



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. (siendo cesionario el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS)** a través de apoderado judicial, en contra de COMPROSER S.A.S. y otro, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que antecede.

Bien, recuérdese que mediante auto que antecede, este despacho judicial impartió una serie de requerimientos a los interesados en la cesión, cedente y cesionaria, relacionados con la legitimación de los suscriptores de dicho acto.

Se observa que en efecto el apoderado judicial a ello procedió como dimana del contenido del archivo 015 de este expediente digital, cuando allegó la constancia de vigencia de la escritura pública No. 1330 del 19 de junio de 2012 y el certificado actualizado de representación legal de CISA, todos ellos que dan cuenta de la legitimación de sus suscriptores.

Así pues, al observarse que es viable la subrogación convencional en comento, la cual fue suscrita por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó en líneas anteriores, por la proporción que le corresponde de los créditos del presente asunto como del contrato se lee¹, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente, se observa que la actual CESIONARIA-CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., confirió poder especial al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIIBE, como luce del poder obrante a los folios digitales 5 al 6 del archivo 028, lo que amerita que se le reconozca personería para actuar a dicho profesional del derecho en los términos y facultades allí descritos.

Por último, se dispondrá que por la secretaría se remita al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIIBE, el LINK del expediente digital, dejándose constancia de ello al expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG. (en la

¹ Ver Archivo 027-Auto de fecha 08 de noviembre de 2021

proporción del crédito que le asiste), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A (en la proporción del crédito que le asiste), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145f55db15a23c61127ceb20153022fec6a13efd8ad9b1cae14a165f694d596**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy MANUEL GUILLERMO ESLAVA como CESIONARIO total)** a través de apoderado judicial, en contra de **EDISON RICO PALACIOS, YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno.

Bien, vemos que mediante memorial direccionado a este despacho judicial el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2022 presentó solicita de entrega de depósitos judiciales existentes a órdenes de este proceso.

Pues bien, revisado el expediente se constata que se dan los presupuestos de que trata el artículo 447 de la Codificación Procesal, en tanto que existe liquidación del crédito aprobada, como lo es aquella decidida en auto de fecha 15 de junio de 2016¹ (el cual se encuentra debidamente ejecutoriada) por la suma de (\$200.819.065); y en efecto existen depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso como emerge de la constancia secretarial que antecede por suma inferior como lo es la de (\$82.223.690).

Lo anterior, amerita que sea viable ordenar se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000711777	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2017	NO APLICA	\$ 14.058.800,00
451010000740188	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 6.312.000,00
451010000745806	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 3.122.809,00
451010000860508	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 20.000.000,00
451010000860759	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 15.000.000,00
451010000862236	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 23.730.081,00
Total Valor						\$ 82.223.690,00

Por lo que, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del cesionario **MANUEL GUILLERMO ESLAVA**. Déjese constancia de ello en el expediente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante (cesionaria) por medio de este auto, para que allegue nueva liquidación del crédito debidamente actualizada, teniendo en cuenta la fecha en que fueron consignados los diferentes depósitos.

¹ Folio 109 digitalizado del archivo 001

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000711777	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2017	NO APLICA	\$ 14.058.800,00
451010000740188	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 6.312.000,00
451010000745805	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 3.122.809,00
451010000880508	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 20.000.000,00
451010000880759	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 15.000.000,00
451010000882236	8909039388	BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 23.730.081,00
Total Valor						\$ 82.223.690,00

Esta orden se imparte en favor del demandante (cesionario) **MANUEL GUILLERMO ESLAVA**. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante (cesionaria) por medio de este auto, para que allegue una liquidación del crédito debidamente actualizada, teniendo en cuenta la fecha en que fueron consignados los diferentes depósitos cuya orden de pago se realiza.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591bc6a6ac08ad39d41e35203ab0975345fee3a20fe3af34b07ca25be138fa59**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123**-00 promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre (2:12 PM) del año en curso, se allegó por parte del Doctor YIMMY YARURO REYES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 76728, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de los folios 6 al 14 del archivo No.012 del expediente digital, donde en la anotación 29 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 21 al 22 del archivo No. 002 del expediente digital, y avaluado catastralmente en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$263.298.000), conforme se aprecia en el folio 2 del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, obrante en el archivo No.021.

Por lo anterior, se fija el día **24 DE FEBRERO DE 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la avenida 2E No. 13-13, Apartamento 301 Edificio Alexander, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 76728**.

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$263.298.000) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar **será del 70% del valor total del avalúo**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 411 que expone: “...Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo...”.

Así las cosas, quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$105.319.200), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 76728.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b9f83a980318b32f888410fe066a44d33f73449a9602e3a8ebc9485895ed3**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00110**-00 instaurada por **YOLANDA AYALA y OTROS** a través de apoderada judicial, en contra de **GERMAN PORRAS OROZCO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora allego el respectivo dictamen como se desprende de los archivos No. 030, 032 y 033 del expediente digital, se deberá correr traslado por el término de Tres (3) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

Asimismo, observando que los demandados allegaron las pruebas (*ver archivo 029*) en su poder solicitadas en el proveído adiado del 22 de noviembre del año en curso se deberá incorporarlas al expediente, las cuales serán analizadas en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del dictamen allegado por la parte actora como se desprende de los archivos No. 030, 032 y 033 del expediente digital de este cuaderno por el termino de **TRES (3)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P.

SEGUNDO: INCORPORESE al proceso las pruebas allegadas por los demandados (*ver archivo 029*) solicitadas en el proveído adiado del 22 de noviembre del año en curso las cuales serán analizadas en el momento procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9520b4f0d0231ba6b009ada47bd6513113080b9b4461b3503eafad6ccecdfb93

Documento generado en 13/12/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, DILZA MILENA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL MONROY CAPACHO y LIBERTY SEGUROS S.A.. para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 30 de agosto de 2022, este despacho judicial decidió en el numeral TERCERO, declarar extemporánea la contestación de la demanda presentada por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. por lo allí motivado.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la aludida entidad interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el pasado 23 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante le remitió al buzón de notificaciones, la notificación personal, relacionando los datos del proceso, termino de traslado, computo del mismo y los datos del contacto del juzgado, aportando además el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y los respectivos anexos.

Sostiene, que la notificación judicial se surtió el día 27 de julio de 2022, esto es, *transcurridos* dos días hábiles al envío del mensaje, los que a su juicio se vieron reflejados los días lunes 25 y martes 26 de julio de 2022, conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, considerando que por razón de ello, el termino de traslado inició el día 28 de julio y culminó el día 25 de agosto de la misma anualidad, habiendo presentado en oportunidad la contestación de la demanda de la referencia.

En razón de lo anterior, refiere que la constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 se torna desacertada, por cuanto la misma indica que la notificación quedó surtida el día 26 de Julio de 2022, cuando aquel día era el segundo de los dos hábiles que tenía para que se perfeccionara la notificación personal, considerando que es menester que los dos días que trata la norma transcurran como lo indica la norma.

Con base en lo anterior, solicita que se reponga el numeral tercero del auto de fecha 30 de agosto de 2022 del cuaderno principal para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 07 de septiembre de 2022, existiendo pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante, quien al respecto sostuvo:

Que el día 23 de julio de 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, procedió a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia a la demandada LIBERTY SEGUROS a través de la dirección electrónica registrada para tal efecto.

Indica, que en dicha notificación remitió, el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda, las pruebas, los anexos y la respectiva solicitud de amparo de pobreza. Así mismo refiere que, el día 25 de julio de 2022, gracias a sistema de registro "Maliltrack", pudo constatar que el correo electrónico enviado fue *leído* en la citada fecha, a las 8:47:24, por parte del destinatario.

Por último, refiere que es evidente que el termino de traslado del Auto Admisorio, empezó a correr a partir del día 27 de Julio de 2022 y feneció a su consideración, el día 24 de agosto de 2022 a las seis de la tarde.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto en concreto se ciñe en la inadecuada contabilización de los términos de contestación de la demanda otorgados a la demandada LIBERTY SEGUROS, arrojando tal conclusión su extemporaneidad como se recogió en el proveído impugnado.

Pues bien, valga memorar que en la constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, se dejó constancia que en efecto la parte demandante remitió el día 23 de julio de 2022, la notificación a la dirección electrónica que de la entidad LIBERTY figuraba en su respectivo Certificado de Existencia y representación legal, enunciándose igualmente que la notificación se surtió el día 26 de julio de 2022. Así mismo, se precisó que los 20 días de traslado iniciaron el día 27 de Julio de 2022 y fenecieron el día 24 de agosto de 2022. Información que en efecto se constató por la suscrita, al emitir el proveído que generó en la recurrente su inconformidad.

Armonizado lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, diremos, que dicha norma consagra:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

Pues bien, se tiene que la norma en comento es clara en indicar que la notificación personal bajo la modalidad electrónica, se entiende realizada al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Aspecto que al confrontarse en el asunto en concreto se refleja en que la remisión del mensaje contentivo de la notificación, se efectuó por el interesado el día 23 de julio de 2022, lo que implica que los dos días siguientes, correspondieron a los *días hábiles*, se configuraron los días 25 y 26 de julio de 2022. Interpretación hasta aquí efectuada, que se supedita a las directrices que textualmente previó el legislador de manera clara y precisa en la precitada disposición.

Es por lo anterior que el primer día de inicio de traslado no era otro distinto que el día 27 de julio de 2022, pues ninguna interpretación diferente ofrece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues nótese que seguidamente expone, que los términos empezaran a contarse cuando se acuse el respectivo recibido. Actuación que obsérvese se acreditó que dató de fecha 23 de julio de 2022; y en todo caso, como se advirtió, los términos iniciaron el día 27 de julio de 2022 y terminaron el día 24 de agosto de la citada anualidad.

Lo anterior, por cuanto **una cosa** es el acuse de recibido, el cual en el asunto se soportó con el recibido en el buzón electrónico del día 23 de julio de 2022 a las 9:58 am, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, allegándose la respectiva constancia de entrega como lo es aquella emitida por el programa de mensajería MAILTRACK, del cual se constata que dicho mensaje fue entregado en la aludida fecha; y **otra cosa** es la lectura del mensaje, el cual como emerge de la aludida documental ocurrió el día 25 de julio de 2022; apertura que se produjo en dicha fecha, porque así se quiso por la entidad notificada.

Precisamente, respecto de la contabilización de los términos, en Sentencia No. STC11274-2021, siendo Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA

RESTREPO, bajo Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02945-00, de fecha 1° de septiembre de 2021, se estableció:

“Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto...”

Bajo lo anterior, no es compartida la tesis planteada por la apoderada judicial de LIBERTY, la que soporta en un pronunciamiento del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá de data del año 2020, pues la traída por esta unidad judicial, itérese data del mes de septiembre del año 2021 como de su referencia emerge, ejemplificándose la misma la adecuada forma de contabilización de los términos, siendo con base a ella que esta unidad judicial profirió la decisión de fecha 30 de agosto de 2022, la cual se debe mantener.

Con base al anterior panorama y descendiendo al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que siendo este un recurso eminentemente taxativo, debe decirse que este escenario procesal en efecto se subsume dentro de la posibilidad contemplada en el numeral 1° del artículo 321 de la Codificación Procesal, el cual establece: **“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”**, por lo que se dispondrá su concesión ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito, en el efecto DEVOLUTIVO.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó la diligencia de notificación personal efectuada a la dirección física del demandado¹ RAFAEL MONROY CAPACHO (única suministrada); y que de la misma se obtuvo como resultado: **“DESTINATARIO NO RESIDE; LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN LA CASA, UBICADA EN LA CALLE 13 AN No. 12E-43 BARRIO ZULIMA-CUCUTA INFORMÓ AL MENSAJERO QUE EL SEÑOR RAFAEL MONROY CAPACHO; NO RESIDE EN EL PREDIO. NO DIO MAS INFORMACION ALGUNA...”**, resultados de la diligencia, que hacen viable la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante, por lo que se impartirá orden en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

Finalmente, se observa que la demandante JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, presentó solicitud tendiente a la revocatoria del poder que le hubiere conferido al profesional del derecho Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, señalamiento que se torna viable en virtud de lo consagrado en el inciso primero del artículo 76 del CGP lo que constará en la resolutive de este auto.

¹ Archivo 025 del expediente digital

Ahora, atendiendo que en la misma intervención la demandante también quiere designar un nuevo apoderado judicial como lo es el Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, del caso sería proceder a reconocerle personería, sino se observara que el otorgamiento de dicho mandato, se desdice de las posibilidades del artículo 76 de la Codificación Procesal, así como de aquellas consagradas en el numeral 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuar su pedimento a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Numeral TERCERO del auto de fecha 30 de agosto de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del proveído de fecha 30 de agosto de 2022, ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo motivado en este auto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado RAFAEL MONROY CAPACHO, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo motivado en este auto.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria presenta por la demandante JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, respecto del poder conferido al profesional del derecho Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, por ajustarse a lo consagrado en el inciso primero del artículo 76 del CGP, por lo motivado.

QUINTO: REQUERIR a la demandante JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, para que adecue el poder otorgado al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, bajo las posibilidades del artículo 76 de la Codificación Procesal o aquellas consagradas en el numeral 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bb019b371bc0bd61ab2c2db7cb25b2489ed0a7d9909165c98bdb6e18f32298**

Documento generado en 13/12/2022 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., respecto de SEGUROS ALFA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 30 de agosto de 2022, este despacho judicial decidió, declarar extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A. por lo allí motivado.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la aludida entidad interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el pasado 23 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante le remitió al buzón de notificaciones, la notificación personal, relacionando los datos del proceso, termino de traslado, computo del mismo y los datos del contacto del juzgado, aportando además el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y los respectivos anexos.

Sostiene, que la notificación judicial se surtió el día 27 de julio de 2022, esto es, *transcurridos* dos días hábiles al envío del mensaje, los que a su juicio se vieron reflejados los días lunes 25 y martes 26 de julio de 2022, conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, considerando que por razón de ello, el termino de traslado inició el día 28 de julio y culminó el día 25 de agosto de la misma anualidad, habiendo presentado en oportunidad la contestación de la demanda de la referencia.

En razón de lo anterior, refiere que la constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 se torna desacertada, por cuanto la misma indica que la notificación quedó surtida el día 26 de Julio de 2022, cuando aquel día era el segundo de los dos hábiles que tenía para que se perfeccionara la notificación personal, considerando que es menester que los dos días que trata la norma transcurran como lo indica la norma.

Con base en lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 30 de agosto de 2022, para en su lugar, tener como oportuno el llamamiento efectuado a SEGUROS ALFA S.A.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 07 de septiembre de 2022, sin que hubiere existido pronunciamiento de manos del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto en concreto se ciñe en la inadecuada contabilización de los términos de contestación de la demanda otorgados a la demandada LIBERTY SEGUROS, arrojando tal conclusión su extemporaneidad como se recogió en el proveído impugnado.

Pues bien, valga memorar que en la constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, se dejó constancia que en efecto la parte demandante remitió el día 23 de julio de 2022, la notificación a la dirección electrónica que de la entidad LIBERTY figuraba en su respectivo Certificado de Existencia y representación legal, enunciándose igualmente que la notificación se surtió el día 26 de julio de 2022. Así mismo, se precisó que los 20 días de traslado iniciaron el día 27 de Julio de 2022 y fenecieron el día 24 de agosto de 2022. Información que en efecto se constató por la suscrita, al emitir el proveído que generó en la recurrente su inconformidad.

Armonizado lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, diremos, que dicha norma consagra:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

Pues bien, se tiene que la norma en comento es clara en indicar que la notificación personal bajo la modalidad electrónica, se entiende realizada al transcurrir dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje. Aspecto que al confrontarse en el asunto en concreto se refleja en que la remisión del mensaje contentivo de la notificación, se efectuó por el interesado el día 23 de julio de 2022, lo que implica que los dos días siguientes, correspondieron a los *días hábiles*, se configuraron los días 25 y 26 de julio de 2022. Interpretación hasta aquí efectuada, que se supedita a las directrices que textualmente previó el legislador de manera clara y precisa en la precitada disposición.

Es por lo anterior que el primer día de inicio de traslado no era otro distinto que el día 27 de julio de 2022, pues ninguna interpretación diferente ofrece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues nótese que seguidamente expone, que los términos empezaran a contarse cuando se acuse el respectivo recibido. Actuación que obsérvese se acreditó que dató de fecha 23 de julio de 2022; y en todo caso, como se advirtió, los términos iniciaron el día 27 de julio de 2022 y terminaron el día 24 de agosto de la citada anualidad.

Lo anterior, por cuanto **una cosa** es el acuse de recibido, el cual en el asunto se soportó con el recibido en el buzón electrónico del día 23 de julio de 2022 a las 9:58 am, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, allegándose la respectiva constancia de entrega como lo es aquella emitida por el programa de mensajería MAILTRACK, del cual se constata que dicho mensaje fue entregado en la aludida fecha; y **otra cosa** es la lectura del mensaje, el cual como emerge de la aludida documental ocurrió el día 25 de julio de 2022; apertura que se produjo en dicha fecha, porque así se quiso por la entidad notificada.

Precisamente, respecto de la contabilización de los términos, en Sentencia No. STC11274-2021, siendo Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, bajo Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02945-00, de fecha 1° de septiembre de 2021, se estableció:

“Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto...”

Bajo lo anterior, no es compartida la tesis planteada por la apoderada judicial de LIBERTY, la que soporta en un pronunciamiento del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá de data del año 2020, pues la traída por esta unidad judicial, itérese data del mes de septiembre del año 2021 como de su referencia emerge, ejemplificándose la misma la adecuada forma de contabilización de los términos, siendo con base a ella que esta unidad judicial profirió la decisión de fecha 30 de agosto de 2022, la cual se debe mantener.

Con base al anterior panorama y descendiendo al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que siendo este un recurso eminentemente taxativo, debe decirse que este escenario procesal en efecto se subsume dentro de la

posibilidad contemplada en el numeral 1° del artículo 321 de la Codificación Procesal, el cual establece: **“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”**, por lo que se dispondrá su concesión ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito, en el efecto DEVOLUTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2022 proferido dentro del presente cuaderno de llamamiento en garantía, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del proveído de fecha 30 de agosto de 2022, ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b855a8a9ab6e9f1912ce86c821604e00f0f78b97bcfef29b5946ff2a5093d**

Documento generado en 13/12/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00283-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de corrección elevada por la parte actora.

Mediante auto que antecede (*ver archivo No. 006*) este despacho libro mandamiento de pago disponiendo el pago en su numeral segundo, ítem No.1 Respecto del Pagare No. 3180090935 de fecha 02 de febrero de 2022, la suma de *CIENTO CUARENTA OCHO CIENTOS OCHENTA SEIS MIL SETENTA Y UN MIL PESOS (\$140.886.071)*, por concepto de saldo del capital adeudado, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria no colocho el mismo valor en LETRAS, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

Ahora bien, siguiendo la lectura del referido proveído también se observa que en el numeral segundo, ítem 5. Respecto del Pagare No. 3180091307 de fecha 19 de abril de 2022, se indicó en letras *VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS*, por concepto de saldo del capital adeudado, siendo la correcta *VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS* razón por la cual se deberá corregir.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO ítem 2 y 5 del auto de fecha 02 de septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

“...1. Respecto del Pagare No. 3180090935 de fecha 02 de febrero de 2022;

A. **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$140.886.071)**, por concepto de saldo del capital adeudado.

B. *Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 04*

de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto del Pagare No. 3180091307 de fecha 19 de abril de 2022;

- A. **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$26.442.257)**, por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación...”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a3792126a74feea6d1003155b545dd237a8146558deeee51ff376c612b78bf**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00298**-00 incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 01396 recibido el día Vie 09/12/2022 08:50 AM (*ver archivo 018*) el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA informa que tomaron atenta nota de la solicitud de embargo de remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2022-00479 y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 01396 recibido el día Vie 09/12/2022 08:50 AM (*ver archivo 018*) proveniente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA donde comunican que tomaron atenta nota de la solicitud de embargo de remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2022-00479 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fd5bb0677217c815996d4c038c47e4925170bfbf2a954e7e3d42371159707**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>